

Proceso No. 50001400300520230013100

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), catorce (14) de diciembre de 2023.

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO", contra JOSE VICENTE CABRERA MORENO, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda.

TERCERO: No hay lugar a ordenar desglose de documentos, toda vez que se trata de un proceso virtual.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los dineros que resulten como remanentes en favor de quien fueron descontados. Ofíciase como corresponda.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa las anotaciones correspondientes.

Sexto: ORDENASE por secretaria la verificación de la existencia o no de embargos de remanentes y en caso positivo proceda de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**

**Jueza.**

**Firmado Por:**  
**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5709fdeac830127bade5a5477ed5a581000e102755d2f8fb7f8af40b33233d3e**

Documento generado en 14/12/2023 10:28:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 50001400300520230006600

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), catorce (14) de diciembre de 2023.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C. G. del P., autorizase el retiro de la presente demanda. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Perla Judith Guarnizo Gil**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f16d597ec40bf51231185466bfc1307f4ab7526a7248a42858ff4c264271454**

Documento generado en 14/12/2023 10:29:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 50001400300520210048700

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), catorce (14) de diciembre de 2023.

De conformidad con lo reglado en el Art. 40 Inciso 2 del C. G. del P., AGREGASE al expediente el despacho comisorio 070 DE agosto 25 de 2022, sin diligenciar.

En conocimiento de las partes la inmovilización del rodante de placas DHK 915, dejado a disposición de la Inspección 4 de Movilidad de Villavicencio, en el parqueadero CAPTUCOL, de Pereira (Risaralda).

En atención a la solicitud presentada por el Dr. JAIRO GALLEGO GOMEZ, en representación de la señora VERONICA GARCIA BEDOYA, debe indicarse que la oportunidad para hacer uso de las herramientas consagradas por el ordenamiento procesal civil que se encuentra vigente, con el fin de hacer valer los derechos de su poderdante (ARTÍCULO 596 CGP), corresponde al momento en que se practique la diligencia de secuestro del vehículo con placas DHK 915, la cual a la fecha no se ha materializado.

De conformidad con lo reglado en el Inciso 2º del artículo 312 del C. G. del P., del escrito de TRANSACCION presentado en las presentes diligencias por la apoderada judicial de la parte demandante, CÓRRASE traslado por el término legal de tres (03) días.

No obstante, se pone en conocimiento a las partes en la presente acción, la documentación allegada por el Dr. JAIRO GALLEGO GOMEZ, en representación de la señora VERONICA GARCIA BEDOYA.

**NOTIFÍQUESE**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
**Jueza**

Perla Judith Guarnizo Gil

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25aa13d611bb3e11f62f4b1f1fb2c4acca63c81e5b52e08b820ef7f336903af**

Documento generado en 14/12/2023 10:31:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 50001400300520210085400

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), catorce (14) de diciembre de 2023.

Como quiera que la liquidación de COSTAS practicada por secretaria, no fue motivo de inconformidad y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación.

Teniendo en cuenta que no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho, APRUÉBASE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante con corte al 28-02-2023.

**NOTIFÍQUESE**

**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
**Jueza.**

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28d589c5ec14684648d04597749596dda9c493ba7b811fa89ba74feb5de3a8e**

Documento generado en 14/12/2023 10:49:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso 50001400300520160053900

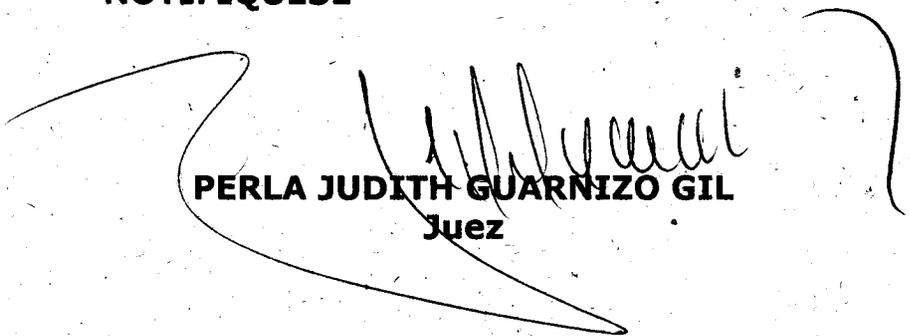
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio (Meta), 14 DIC 2023

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, a efectos de que se surta el recurso de apelación impetrado por el Dr. VICTOR ALEJANDRO MORALES AGUDELO, contra el fallo proferido en esta instancia, ORDENASE por secretaría la remisión del expediente conforme a lo dispuesto en la audiencia celebrada el 8 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para tales efectos, esto es, las disposiciones consagradas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**



**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez



<b>CLASE</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>NUMERO</b>	<b>50001400300520200011400</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE S. A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>BIOQUIMICA META S.A.S. y OSCAR GONZALEZ AGUDELO</b>

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta),

14 DIC 2023

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentados por el Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, en representación de la entidad demandante el BANCO DE OCCIDENTE S. A., contra el auto del 11 de abril de 2023; que dispuso acreditar la trazabilidad y acuse de recibo de los correos enviados al demandado OSCAR GONZALEZ AGUDELO.

**DEL RECURSO:**

El Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, apoderado judicial de la entidad demandante, presenta recurso de reposición contra el auto del 11-04-2023, en el que se solicita acreditar trazabilidad y acuse recibo de los correos electrónicos enviados al demandado OSCAR GONZALEZ AGUDELO.

El mismo se sustenta afirmando que el 11 de noviembre de 2022, se incorporó correo electrónico con los que se acreditaban los cotejos, y acuse de recibo provenientes de las direcciones de correo electrónico [oscargonzalez\\_922@hotmail.com](mailto:oscargonzalez_922@hotmail.com) y [oscargonzalez997@gmail.com](mailto:oscargonzalez997@gmail.com), donde se verificaba que el 25 de octubre de 2022, Oscar González Agudelo, recibió los documentales referidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, comenzando a correr los términos para pagar o excepcionar el 28 de los mismos.

Sostiene que el Inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, permitió la utilización de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, recurriendo a las certificaciones libradas por la Oficina Postal CERTIMAIL, para



confirmar el acuse de recibo desde las referidas direcciones electrónicas, probando que la comunicación fue entregada positivamente al servidor de cada email.

Cita y transcribe apartes de las Sentencias C-420 del 2020 y Sentencia CSJ STC 03-06-2020 RAD. 01025-00, como soporte de que debe reconocerse la legitimidad y certidumbre de las notificaciones que se cotejan mediante una certificación que acredita acuse de entrega en el buzón electrónico del destinatario.

Concluye que, debe tenerse en cuenta que procede la revocatoria solicitada, como quiera que se allegó en oportunidad la prueba de que el señor Oscar González Agudelo, recibió de forma efectiva el citatorio que le fuera remitido el 25 de octubre de 2022, siendo que los medios probatorios allí arrojados permiten verificar los requisitos exigidos por el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las sentencias referidas en el párrafo anterior.

Allega copia del mensaje de datos con el que se incorporan los cotejos positivos derivados del enteramiento practicado a OSCAR GONZALEZ AGUDELO.

#### **CONSIDERACIONES:**

Inicialmente debe indicarse que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, para lo cual la parte inconforme deberá expresar las razones que lo sustenten.

En el caso bajo estudio, encuentra procedente el Despacho acoger la inconformidad planteada por el recurrente y apoderado judicial que representa a la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S. A., pues veamos:

Se advierte que, efectivamente mediante providencia del 11 de abril de 2023, el Despacho dispuso acreditar la trazabilidad y acuse de recibo de los correos electrónicos enviados al demandado OSCAR GONZALEZ AGUDELO, a las direcciones electrónicas [oscargonzalez997@gmail.com](mailto:oscargonzalez997@gmail.com) y [oscargonzalez\\_922@hotmail.com](mailto:oscargonzalez_922@hotmail.com).



Argumenta el profesional del derecho que, el 11-11-2022, había presentado escrito allegando los cotejos de los cuales se evidencia el acuse de recibo por parte del demandado OSCAR GONZALEZ AGUDELO, en las referidas direcciones electrónicas.

Pues bien encuentra asidero el Despacho a la inconformidad planteada por el profesional del derecho, toda vez que al revisar el correo [cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), se pudo establecer que efectivamente el Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, había presentado el 11-11-2022 el escrito y anexos con los cuales se soportó el envío y recibo de las comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, sin necesidad de profundizar en esta situación y, en aras de garantizar el debido proceso, deberá de revocarse el auto por medio del cual se exigió acreditar la trazabilidad y acuse de recibo de las comunicaciones enviadas al demandado OSCAR GONZALEZ AGUDELO, el 25-10-2022.

En su lugar se dispondrá tener en cuenta la documentación allegada y que da cuenta de la notificación del demandado OSCAR GONZALEZ AGUDELO, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones electrónicas [oscargonzalez997@gmail.com](mailto:oscargonzalez997@gmail.com) y [oscargonzalez\\_922@hotmail.com](mailto:oscargonzalez_922@hotmail.com).

Teniendo en cuenta la determinación a tomar, se negará el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de la Ciudad,

### **RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** el auto del 11 de abril de 2023, por medio del cual se dispuso acreditar la trazabilidad y acuse de recibo de las comunicaciones enviadas al demandado OSCAR GONZALEZ AGUDELO, el 25-10-2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



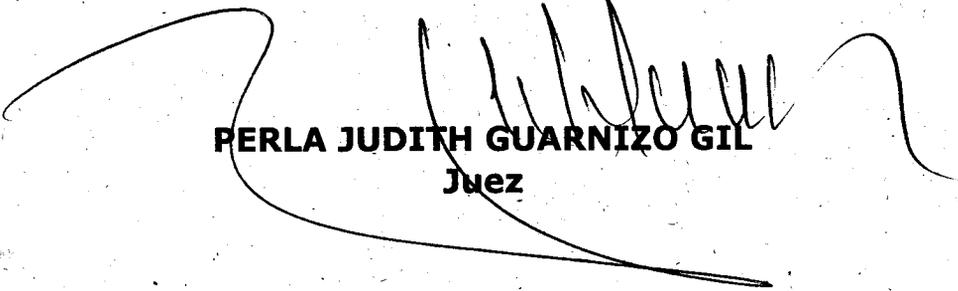
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Segundo: DISPONER** tener en cuenta la documentación respecto de la notificación del demandado OSCAR GONZALEZ AGUDELO, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones electrónicas [oscargonzalez997@gmail.com](mailto:oscargonzalez997@gmail.com) y [oscargonzalez\\_922@hotmail.com](mailto:oscargonzalez_922@hotmail.com).

**Tercero: NEGAR** el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

**Cuarto: ORDENAR** una vez en firme este proveído, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de proveer como corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la litis.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez



<b>CLASE:</b>	<b>VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>
<b>NUMERO:</b>	<b>50001400300520200017000</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>TITO GERARDO GARZON AMAYA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOSE MANUEL SUAREZ ALFONSO y JOSE LUIS REYES ACOSTA</b>

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), 14 DIC 2023

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el Dr. GUILLERMO ANDRES SANCHEZ MADRIGAL, apoderado judicial del demandado JOSE MANUEL SUAREZ ALFONSO, contra el auto del 14 de febrero de 2023, por medio del cual el Despacho decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 230-11171, 230-11079 y 230-23648.

**DEL RECURSO:**

El mismo se fundamenta en los hechos que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Sostiene que el Despacho baso la providencia en lo normado en el literal b) del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual transcribe, haciendo referencia a las razones por las que según su criterio, el legislador estatuyó las cautelas, resaltando que las mismas no se deben dejar al arbitrio antojadizo del peticionario, sino que por el contrario deben ser objeto de los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, y no pueden afectar de manera exagerada los derechos de la parte afectada.

Considera que, con las cautelas decretadas en el auto objeto de reposición, se estarían afectando desproporcionadamente los derechos de su representado, puesto que se estaría coartando su actividad comercial, en cuento a negocios jurídicos y créditos tramitados ante entidades bancarias.



Hace referencia al avalúo de los bienes que son objeto de cautelar, con el fin de referenciar el valor global de los mismos y dejar en evidencia que sumados los valores de aquellos, se supera ampliamente el valor de las pretensiones de la demanda.

Que, de acuerdo al Código General del Proceso, el Juez tiene la facultad de decretar las medidas cautelares que considere necesarias y proporcionales, para garantizar el cumplimiento del fallo, pero que aquellas no deben afectar de manera exagerada los derechos de la parte afectada.

Concluye que las referidas cautelares no son razonables y proporcionadas, vulneran derechos de su poderdante, por excesivas y que debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 590 del Código General del Proceso, literal b), numeral 2º, respecto de que, "... el Juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, ...".

Afirma que, la medida decretada se deberá limitar solo a uno de los bienes de menor valor, por considerarse suficiente el valor del mismo para cubrir el monto de la obligación que se persigue en el evento de un fallo adverso a su representado.

Respecto de la procedencia y oportunidad del recurso que presenta, cita el contenido del art. 318 del C. G. del P., para confirmar el cumplimiento de las exigencias de la norma en comento.

Solicita reponer el auto atacado, y en su defecto se ordene el registro de la demanda sobre uno de los bienes inmuebles de menor valor.

Allega copias de los estados de cuenta de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 230-11171, 230-11079 y 230-23648.

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente debe indicarse que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o



parcial, para lo cual la parte inconforme deberá expresar las razones que lo sustenten.

En el caso bajo estudio, no son de recibo para el Despacho los argumentos del apoderado judicial que representa al demandado JOSE MANUEL SUAREZ ALFONSO, el Dr. GUILLERMO ANDRES SANCHEZ MADRIGAL, pues veamos:

Pretende el memorialista con base en el recurso de reposición que presenta, que el Despacho reponga el auto del 14 de febrero de 2023, y de contera se limite el decreto de la medida cautelar a uno de los inmuebles a que hace relación el proveído en comento, de su preferencia el de menor valor.

Debe indicarse que el decreto de la medida cautelar corresponde a una mera expectativa, y en consecuencia no puede considerarse que la misma se hubiere perfeccionado con la emisión de la orden o en este caso del auto que dispuso la práctica de las mismas.

De allí que solo hasta que se tenga noticia del perfeccionamiento de las medidas cautelares, podrá el Despacho entrar a valorar si existe desproporcionalidad o no en su decreto, y solo en ese momento puede hecharse mano de la herramienta que consagró el legislador para entrar a limitar o reducir los embargos que se hubieren solicitado, valga la pena enunciar el art. 600 del C. G. del P.

Ahora bien, si la intención es, lograr el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el curso de la acción, el mismo profesional del derecho que presenta el escrito de reposición, enuncia el párrafo tercero, del literal b), del numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso, que contempla la opción de que quien resulte afectado con una medida cautelar, presente una caución por el valor de las pretensiones de la demanda, garantizando el cumplimiento de una eventual sentencia adversa.

En este orden de ideas, no encuentra asidero el Despacho a la inconformidad planteada por el apoderado judicial del demandado JOSE MANUEL SUAREZ ALFONSO, por lo que no se revocará el auto objeto de reposición.

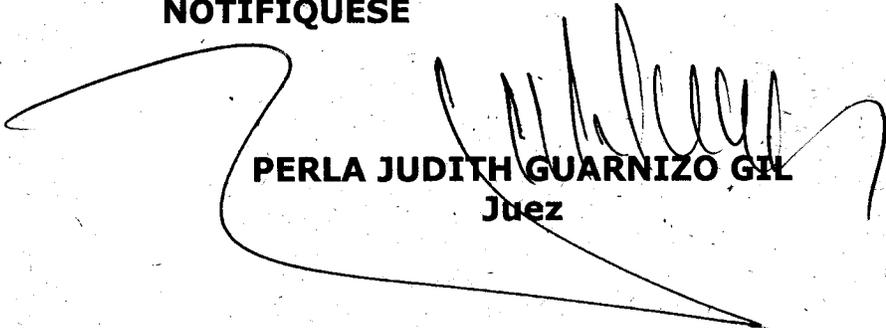


En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

**RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el auto del 14-02-2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL**  
Juez

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN NRO. - 50001400305 2018 00647 00

**DEMANDANTE.** JAVIER GIOVANNY HERNÁNDEZ URREGO  
EVELYN ROSA CALLE DE LOS REYES.  
**DEMANDA DADOS.** SANDRA LUCIA GONZÁLEZ BARRIOS  
ALANTERRI AMAYA RODRÍGUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.**  
Villavicencio (Meta), 14 DIC 2023

Como quiera que de los documentos que reposan dentro de las presentes diligencias, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar, es por lo que reunidos los requisitos de los artículos 422, 432 y 306 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RE SUELVE.**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, SANDRA LUCIA GONZÁLEZ BARRIOS y ALANTERRI AMAYA RODRÍGUEZ, paguen a favor de EVELYN ROSA CALLE DE LOS REYES y JAVIER YIOVANY HERNÁNDEZ URREGO, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 5.000.000.00, indexados para la fecha en que se realice el respectivo pago, capital referido en el numeral SÉPTIMO del fallo de fecha 10-02-2021, proferido por este despacho dentro del proceso Verbal No. 50001400300520180064700.

Teniendo en cuenta que se ordenó la indexación de dicho valor, el juzgado se abstiene de ordenar la pretensión del numeral tercero. -

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso, **DECRÉTESE.**

**PRIMERO.** - Decretase el EMBARGO del vehículo de placas UFY579, denunciado como propiedad de SANDRA LUCIA GONZÁLEZ BARRIOS, cedula Nro. 40404240 y ALANTERRI AMAYA RODRÍGUEZ, cedula No. 86050637. Oficiese a la Secretaria de Tránsito de la Calera- Cundinamarca, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el artículo 601 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior, se resolverá sobre su secuestro. -

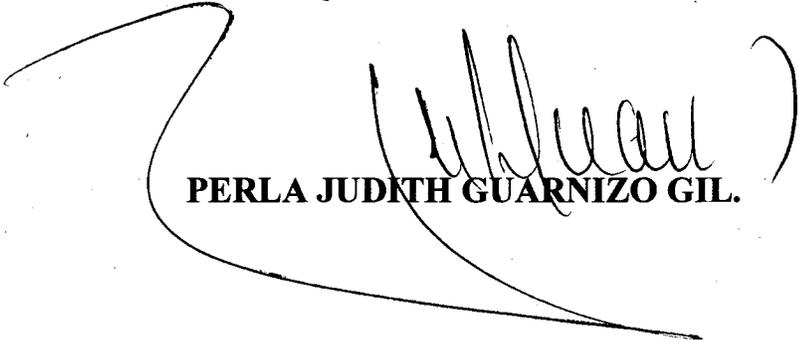
**SEGUNDO-** EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros, que tenga depositados SANDRA LUCIA GONZÁLEZ BARRIOS, cedula Nro. 40404240 y ALANTERRI AMAYA RODRÍGUEZ, cedula No. 86050637, en cualquiera de los productos financieros, relacionadas en el escrito de medidas cautelares y susceptibles de dicha medida cautelar. Decrétese el embargo a la suma de \$ 6.500.000.00. Oficiese en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, que perciba ALANTERRI AMAYA RODRÍGUEZ, cedula No. 86050637, por parte de ALKOSTO. Limitase el embargo a la suma de \$ 6.500.000.00- Oficiese, conforme solicita la parte actora.

El Dr. EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO, portador de la T.P. No. 163636 del CSJ., cedula Nro. 17415203, actúa como apoderado judicial de la parte actora. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,



**PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.**

EJECUTIVO NO. 500014003005 2020 00156 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.  
Villavicencio (Meta), 14 DIC 2023

Mediante proveído del 16-07-2020, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de ELADIO CÉSPEDES MELO y a favor del BANCO ITAU CORPBANCA S.A., representado por Juan Ignacio Castro González, o quien haga sus veces.

La parte demandada ELADIO CÉSPEDES MELO, quedo notificado del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, conforme lo ordena el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, según diligenciamiento efectuado por intermedio del apoderado judicial de la parte actora, tal y como consta en las certificaciones allegadas por la empresa Inter rapidísimo y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

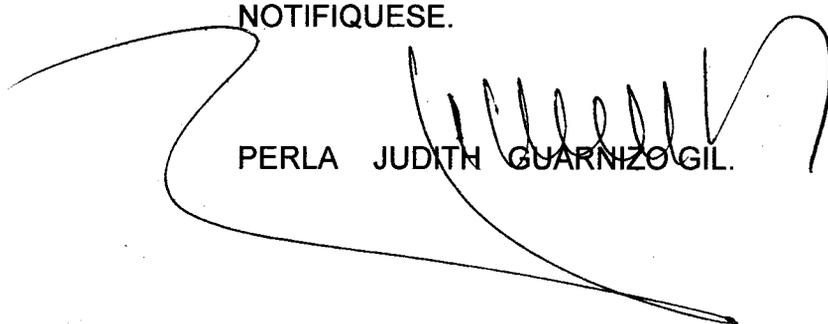
**PRIMERO:** Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de ELADIO CÉSPEDES MELO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 16-07-2020, proferido dentro de las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 9.500.000 = pesos mcte, como agencias en derecho. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.  
Villavicencio (Meta), 14 DIC 2023

Mediante proveído del 31-01-2020, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, en contra de JEISSON LEVID SÁNCHEZ ESCOBAR y a favor de la sociedad PANMARES SAS, representada por José Ernesto Rogelis Vega o quien haga sus veces.

La parte demandada JEISSON LEVID SÁNCHEZ ESCOBAR, quedo notificada POR ESTADO, conforme lo ordena el artículo 306 inciso 2° del Código General del Proceso, sin proponer medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario, guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

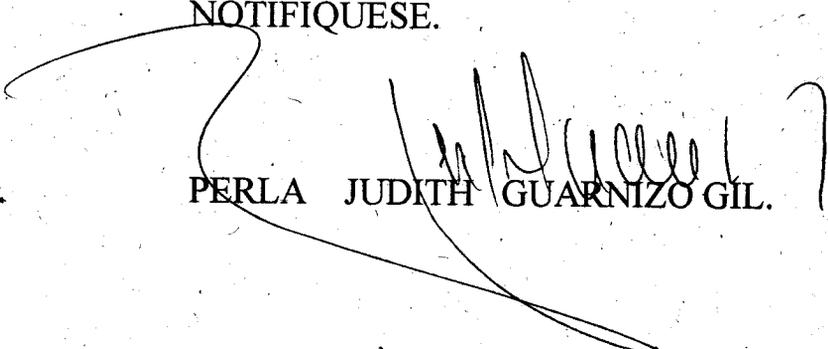
**PRIMERO:** Seguir adelante la Ejecución Singular de Menor Cuantía, en contra de JEISSON LEVID SÁNCHEZ ESCOBAR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo del 31-01-2020, proferido dentro de las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 8.460.000 pesos mcte, como agencias en derecho. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

HIPOTECARIO ACUMULADO No. 50001400 3005 2018 184

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.  
Villavicencio (Meta),

14 DIC 2023

SE INADMITE la anterior demanda, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del término de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderada de la parte actora, debe adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que el valor que hace mención en el literal a, \$ 30.000.000., está incluido en la pretensión d., es decir, que de este valor solo se ordenaran los intereses adeudados. No sobra señalar que cuando se ordenan intereses moratorios, en los mismos van incluidos los corrientes.

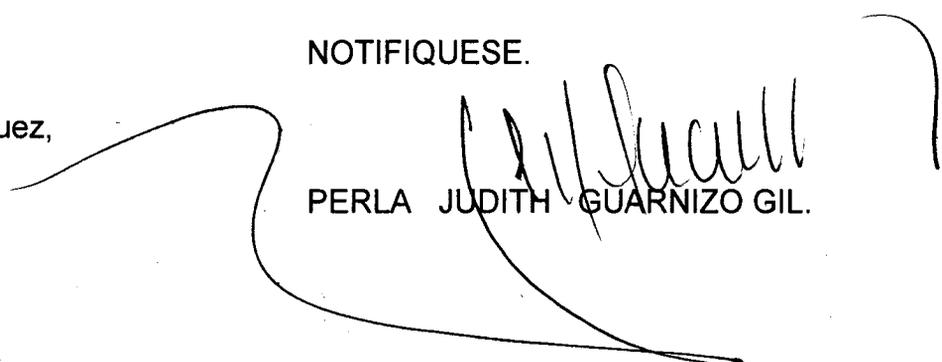
2.- Adecuar la exigibilidad de la pretensión de los intereses corrientes, solicitados en la pretensión e, toda vez que, en los moratorios, van incluidos los corrientes a partir del 12-01-2015.

3.- Debe allegar nueva demanda debidamente integrada, con inclusión de los aspectos objeto de inadmisión.

No sobra señalar que son dos títulos ejecutivos, uno por \$ 10.000. 000.oo y otro por \$ 30.000. 000.oo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

EJECUTIVO ACUMULADO No.- 50001 40 22 701 00840 00<sup>2014</sup>

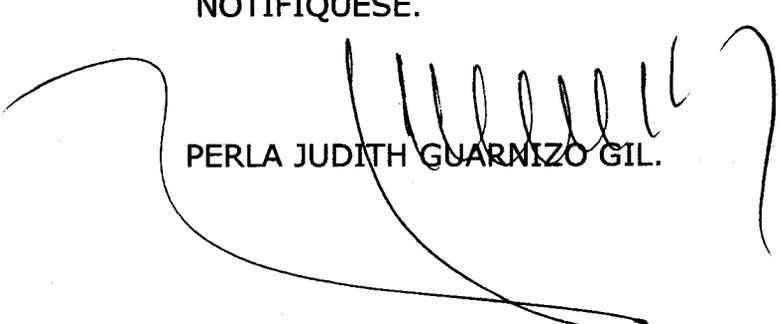
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), 14 DIC 2023

Como quiera que la liquidación de COSTAS, no fue motivo de inconformidad y se encuentran ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.